

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos líneas.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS.

CIRCULAR NÚM. 680.

La Junta provincial de Subsistencias en sesión celebrada en el día de ayer, y de conformidad con lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 7 del actual que á continuación se inserta, acordó:

1.º Revisar los precios reguladores para la venta al detall de la gasolina y fijar éste en una peseta setenta céntimos el litro.

2.º Señalar también el mismo precio máximo de venta para el litro de petróleo refinado.

3.º Requerir á los comerciantes que expandan dichos artículos, presenten en las oficinas de la Junta ó en las Alcaldías respectivas según residan en la Capital ó pueblos, los carteles anunciadores de dichos precios, para que una vez autorizados con el

sello correspondiente se fijen en sitio visible del establecimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los comerciantes y del público en general.

Valladolid 11 de Marzo de 1919.

El Gobernador Civil-Presidente,

Leopoldo Cortinas.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 73.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, por el que manifiesta que, á partir del día 5 del corriente, ha quedado modificado el precio de la gasolina y el del petróleo refinado en la siguiente forma: gasolina, puesta en fábrica, sin envase y al por mayor, 130 pesetas el hectólitro; gasolina puesta en Madrid, 140 pesetas el hectólitro, ó iguales precios para el petróleo refinado; y

Considerando que por Real orden de 13 de Diciembre último se estableció como precio máximo de la gasolina, en fábrica, al por mayor y sin envase, el de 156 pesetas el hectólitro, cuya cifra sirvió de base para que por las Juntas provinciales de Subsistencias se establecieran los precios reguladores, por lo cual dada la baja de 26 pesetas en hectólitro, según participa la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, los citados precios reguladores deben ser rebajados en igual cantidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que el precio de la gasolina y petróleo refinado en

fábrica, sin envase, al por mayor, no podrá exceder de 130 pesetas el hectólitro, y que en los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo dicho precio máximo será el de 140 pesetas el hectólitro.

Segundo. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias se proceda, en término de tercero día, á revisar los precios reguladores establecidos para la venta al detall de la gasolina, conforme á las normas previstas en el apartado séptimo de la Real orden de este Ministerio de 13 de Diciembre último, cuyos precios reguladores se harán extensivos al petróleo refinado, remitiendo una certificación del acuerdo á este Ministerio, en la que deberá reflejarse la baja de 26 pesetas en hectólitro sobre los precios anteriormente acordados.

Tercero. Que por los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, se adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar que por los comerciantes que se dediquen á la venta al detall de la gasolina y del petróleo expendan estos productos á mayor precio del regulador fijado por la Junta, comerciantes que quedan obligados á poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grandes letreros, los citados precios reguladores debidamente autorizados por las mencionadas Juntas.

Cuarto. Que las infracciones de los precios marcados sean perseguidas conforme á la ley llamada de Subsistencias; y

Quinto. Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tengan aplicación desde el día 10 del presente mes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.—Rodríguez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1919.)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚMERO 681.

La Junta provincial con vista de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 8 del actual que á continuación se publica, acordó llamar la atención del Sindicato de Fabricantes de Harinas de esta provincia, acerca de la finalidad é importancia que entraña dicha disposición, muy especialmente en sus números 5.º y 11.º, esperando que en el imperrogable plazo de quinto día presenten en este Gobierno relación detallada de los contratos de compra de trigo y pendientes de cumplimiento,

Valladolid 11 de Marzo de 1919.

El Gobernador Civil-Presidente,

LEOPOLDO CORTINAS.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 74

Ilmo. Sr.: Para sostener la eficacia de las tasas son indispensables medidas que al actuar sobre los mercados en la balanza de la

oferta y la demanda complementen las disposiciones de carácter coactivo, por sí solas insuficientes por grande que sea su rigor.

A esta finalidad tiende la nueva delimitación de zonas de compra de trigo para los Sindicatos de fabricantes de harina. La imperiosa urgencia de atender al abastecimiento de los grandes núcleos de población impone principalmente esta medida que, evitando la competencia de varios Sindicatos de la misma zona, atenúe las exigencias de los tenedores del mencionado cereal. La situación del mercado triguero, con una tendencia no justificable, dado los grandes intereses nacionales afectados al alza, exige prescindir de la mayor amplitud concedida por la Real orden de 11 de Enero último dictada para atender a las persistentes quejas de los agricultores, los cuales, ante la baja en la cotización de los trigos producida en aquella época, demandaron una mayor libertad para sus ventas que evitase el que la depreciación llegara a límites perjudiciales para la agricultura nacional.

Pero de igual modo que entonces fueron atendidos los agricultores en sus demandas, como lo serían siempre que se diese caso análogo, ahora que no se encuentra en peligro el legítimo beneficio de su trabajo, el interés más amplio del consumidor requiere volver a restringir las zonas de compra, limitando la concurrencia de los adquirentes en una misma provincia productora, único medio de que la tasa de 48 pesetas no sea rebasada y produzca ello las consiguientes alteraciones en el precio del pan ó el desabastecimiento originado por el deseo de un mayor lucro y no por la falta de trigo, que existe en España en cantidades bastantes para llegar a la próxima cosecha, que se presenta con promesas de abundancia.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los efectos de la presente Real orden se considerarán provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las siguientes: Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Gueneá, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Todas las demás provincias se consideran no productoras.

2.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas de las provincias señaladas como productoras en el número anterior no podrán adquirir trigo, desde la promulgación de esta Real orden, más que en su propia provincia, salvo lo dispuesto en el número 4.º

3.º Los Sindicatos de las pro-

vincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que a continuación se expresan:

Sindicato de Madrid.—En su provincia y en las de Avila, Guadalupe, Segovia y Toledo.

Sindicatos de Barcelona y Gerona.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Lérida, Huesca, Burgos, Valladolid, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicato de Alicante, Castellón y Valencia.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Albacete, Cuenca, Teruel, Soria y Salamanca, y los trigos recios y duros en la de Badajoz.

Sindicatos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.—En sus respectivas provincias (sin reciprocidad) y en las de Navarra, Logroño y Palencia.

Sindicato de Tarragona.—En su provincia y en las de Huesca, Zaragoza y Cáceres.

Sindicato de Oviedo.—En su provincia y en las de Zamora y Salamanca.

Sindicato de Santander.—En su provincia, en la de Palencia y en la parte occidental de la de Burgos.

Sindicato de Murcia.—En su provincia y en las de Albacete, Granada y Córdoba.

Sindicato de Almería.—En su provincia y en la de Granada.

Sindicato de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz y Sevilla.

Sindicato de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Córdoba y Cádiz.

Los Sindicatos de Baleares y de Canarias podrán comprar en sus respectivas provincias y en todas las de la Península clasificadas como productoras de trigo en el número 1.º de esta Real orden, pero no podrán salir del término municipal respectivo las cantidades de trigo que adquieran sin permiso especial, que concederá el Ministerio de Abastecimientos si á su juicio, procediere otorgarlo. A este fin pueden los Delegados de compras de aquellos Sindicatos, ó los vendedores, solicitar de este Ministerio, al mismo tiempo que de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, dicha superior autorización, indicando la cantidad de trigo adquirida, su precio de venta, los nombres del vendedor ó vendedores y del Delegado comprador y destino de la mercancía. En término de veinticuatro horas de haberse solicitado el correspondiente permiso, los Gobernadores civiles consultarán al Ministerio de Abastecimientos si procede ó no otorgarlo, recabando en su caso la oportuna autorización.

4.º El Ministerio de Abastecimientos podrá conceder, siempre que á su juicio lo exija el abastecimiento de la provincia respectiva, permiso especial á los

Sindicatos de fabricantes de harinas, de provincias productoras y no productoras, para que durante el plazo que se fije al efecto adquieran el trigo indispensable á su abastecimiento, en cantidad que señalarán concretamente, en aquellas otras que no les estuvieren asignadas como zona de compras en la presente disposición. La oportuna autorización, con las indicadas limitaciones, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia donde hubieren sido facultados el Sindicato ó Sindicatos respectivos para efectuar dicha adquisición.

5.º En el preciso término de cinco días, á contar del de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, los Sindicatos de fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles relación detallada de los contratos de compra de trigo formalizados y pendientes de cumplimiento, y desde luego se abstendrán de efectuar nuevas adquisiciones en provincias que no les hubieren sido señaladas como zona de compras por esta disposición.

Los Gobernadores civiles no permitirán que salgan de sus respectivas provincias más cantidades de trigo adquirido por los Sindicatos incluidos por esta Real orden para seguir comprando en las mismas que el que figure en las relaciones antes mencionadas.

6.º Los Sindicatos á quienes se asigna zona de compras en el número 3.º de esta Real orden se pondrán necesariamente de acuerdo para nombrar un solo Delegado que les represente y adquiera por cuenta de todos ellos, mancomunadamente, en cada uno de los pueblos ó partidos judiciales de las provincias en las que tienen facultad de adquirir al mismo tiempo, así como también respecto de la cuantía de la comisión que devengarán aquellos por sus gestiones, que será la misma en todas las transacciones que se verifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de trigo contratado.

7.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propias, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiere nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado sin detención alguna que no estuviere justificada, á la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán como culpables de acaparamiento á los Tribunales y á este Ministerio al Delegado ó Dele-

gados que adquieran trigo en su nombre ó por su cuenta, al que lo retuvieren indebidamente en su poder ó en el granero del vendedor después de formalizado el contrato y al que por medios ilícitos especiare con el trigo comprado, ofreciéndolo, vendiéndolo ó cargándolo al Sindicato adquirente á mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, el que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

8.º En el plazo de diez días, á contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen; dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *Boletín Oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

9.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincia distinta de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignaran su conformidad los vendedores, si no lo hubieran separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobernador civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores, del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos á la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas Autoridades locales.

10. Los Delegados de compra designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos ó destituidos por este Ministerio si realizaren actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponerseles, conforme á las disposiciones vigentes.

11. Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno á adquirir el trigo que se les ofreciere en venta por sus poseedores á precio que no rebase el de tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio

de Abastecimientos ó sus Delegados Inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente, por lo menos, para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose á dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de sujeción, por su inferior calidad, escaso rendimiento en harina ú otra causa justificada se negare el Sindicato á comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia, quien, previos los justificantes que considere oportunos, fijará el precio al que necesariamente locederá el poseedor y habrá de adquirirlo el Sindicato provincial.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio

del trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

12. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme á lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren á adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

13. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Abastecimientos se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1919.—Rodríguez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Faceta del 9 de Marzo de 1919.)

Administración Provincial.

Núm. 679.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID

Habiendo acordado esta Corporación hacer por subasta pública el suministro de los artículos que á continuación se expresan, de seis en seis meses, para lo cual ha sido autorizada por Real orden de 1.º del corriente, se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por el término de diez días, dentro de los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiendo que pasado este plazo ninguna será atendida.

ARTICULOS	ESTABLECIMIENTOS
Harina para la panadería	Hospicio
Aceite de oliva	Manicomio Hospital y Hospicio
Arroz	
Alubias	
Pasta para sopa	
Sal	Idem Idem Idem
Pimiento flor dulce	
Vinagre	
Azúcar	
Bacalao	Idem Idem Idem
Carne de vaca	
Idem de cordero	Hospital
Gallinas	Manicomio y Hospital
Garbanzos	Manicomio, Hospital y Hospicio
Huevos	Idem Idem Idem
Leche	Hospital
Pan de bollos	Manicomio, Hospital y Hospicio
Patatas	Idem Idem Idem
Tocino salado	Idem Idem Idem
Vino comun	Idem Idem Idem
Leña y ramera	Idem Idem Idem
Carbones	Idem Idem Idem
Pienso para las vacas	Manicomio y Hospital
Telas, lienzo, etc.	Manicomio, Hospital y Hospicio
Lana para colchones	
Paja larga para jergones	Idem Idem Idem
Idem de maíz	
Pan y rancho para los presos	Cárcel de Audiencia y Correccional
Suela y vaqueta	Manicomio y Hospicio
Primeras materias para la fabricación de jabon	Manicomio, Hospital y Hospicio

Valladolid 10 de Marzo de 1919.—El Vicepresidente accidental, Francisco Belloso —El Secretario, J. Martínez Cabezas.

Núm. 668.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Campos de Campos que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 7 al 12 de Febrero, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos

ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 8 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
		DE LAS OBLIGACIONES			Principal	5 por 100	TOTAL
		Día	Mes	Año	Pesetas	Pesetas	Pesetas
14	David Vielba...	1.º	Mayo.	1917	312	15'60	327'60
19	Lucio Hernandez.	>	>	>	208	10'40	218'40
11	Francisco Rodriguez.	>	>	>	156	7'80	163'80
TOTAL.					676	33'80	709'80

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1919

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Gaton.

Concejales.

- D. Santiago Andrés
- > Dativo Herrero
- > Esteban Martín
- > Rogelio Prieto
- > Valentin Valverde

Mayores contribuyentes

- D. Mauricio Gutierrez
- > Odon Gutierrez
- > Anselmo Alvarez
- > Sotero Martinez
- > Esteban Giraldo
- > Adrian Gomez
- > Gerardo Valverde
- > Genaro de la Rosa
- > Dionisio Castro
- > Zoilo Prieto
- > Agapito Pastor
- > Damian Valverde

D. Paulino Valverde

- > Mariano Andrés
- > Teóduo Herrero
- > Fabio Andrés
- > J. Octaviano Martín
- > Santos Valverde
- > Félix Pastor
- > Francisco Pedrosa
- > Angel Castro
- > Guillermo Gomez
- > Casimiro Martín
- > Bonifacio Martín

Núm. 676.

Villagarcía de Campos.

Como consecuencia de no haber comparecido al acto de declaración de soldados el mozo número dos del alistamiento de esta villa Manuel Mendez Perez, hijo de Luciano y Martina, y resultando que se ignora su actual paradero, se le cita por el presente edicto á fin de que comparezca ante este Ayuntamiento el último domingo del corriente mes, bajo el apercibimiento de ser declarado prófugo.

Villagarcía de Campos 7 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Pablo Vazquez.—Por su mandato, Jesús V. Calvo, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 669.

Don Florencio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia núm. 27.—Registro folio 147.—En la Ciudad de Valladolid á cinco de Marzo de mil novecientos diez y nueve, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, seguidos por don Robustiano Lorenzo Nieto y don Dámaso Garrido Manrique, vecinos de Gomeznaro y Fuente el Sol, como maridos y representantes legales de sus respectivas esposas Nicolasa y Ricarda Sanchez Garrido, representados por el Procurador Recio, con don Fausto Delgado Lopez, vecino de Fuente el Sol y don Elías Delgado Lambás, vecino de Medina del Campo, citado éste de evicción, que no han comparecido en esta Superioridad; y don Nicomedes y don Fausto Sanchez y Sanchez de Fuente el Sol y don Francisco Gil Gonzalez, de Rubi, por cuya rebeldía, así como por la incomparecencia de los dos primeros, se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal sobre reivindicación de varias fincas, cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por los demandantes de la sentencia que en once de Octubre último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia á los apelantes don Robustiano Lorenzo Nieto y don Dámaso Garrido Manrique como maridos y representantes legales de sus respectivas esposas Nicolasa y Ricarda Sanchez Garrido, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Medina del Campo en once de Octubre último por la que declarando no haber lugar á la demanda y desestimando la excepción dilatoria propuesta absolvió á todos los demandados de la interpuesta en estos autos por

el Procurador Sr. Merocho en la representación ostentada y no hizo especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia por la incomparecencia en esta Superioridad de los demandados don Fausto Delgado Lopez y don Elías Delgado Lambás, así como por la rebeldía de don Nicomedes y don Fausto Sanchez y Sanchez y don Francisco Gil Gonzalez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—Los Magistrados don Salustiano Portal y D. José V. Pesqueira votaron en Sala y no pudieron firmar.—Leopoldo L. Infantes.—Ignacio Rodriguez.—Gerardo Pardo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador Recio y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia la expido y firmo en Valladolid á seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Licenciado Florencio Barrera.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 664.

CÉDULA DE CITACION.

Fernandez Fernandez, Esperanza, domiciliada últimamente en Valladolid, comparecerá el día veintiseis del actual y hora de las once de la mañana, ante la Audiencia provincial de esta Capital, en concepto de testigo á las sesiones de juicio oral que ha de tener lugar en causa seguida en este Juzgado por hurto, contra Romana Gallardo Alfós; bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 7 de Marzo de 1919.
—El Secretario judicial, Marcial Fernandez Salomon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 677.

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ciudad Rodrigo y Segovia, durante el mes de Abril próximo venidero, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestra de los artículos que se ofrecen á la venta.

El acto tendrá lugar el día cinco del citado mes de Abril á la hora de las doce, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en el exconvento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra é Intendencia General militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso licitación por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Harina única
Sal
Leña
Carbón de cok
Idem de hulla
Cebada
Paja corta para pienso
Carbón de encina
Paja larga para relleno de jergones y cabezales
Jabón
Petróleo
Avena
Aceite vegetal
Sacos envases

Valladolid 10 de Marzo de 1919.
—Antonio Ranz.

Modelo de proposición.

Don... domiciliado en..., provincia de... calle de... núm... con cédula personal de... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósitos de Ciudad-Rodrigo y Segovia, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrecen) al precio de... pesetas... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribución industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid... de... de...
(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación